

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Ampliase por el plazo de 90 (noventa) días, el beneficio del Seguro por Desempleo que concede el Banco de Previsión Social a 3 (tres) trabajadores de la firma ENTICOR S.A. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

2°.- El monto del Subsidio, que por esta Resolución se concede, se liquidará de conformidad a lo que dispone el artículo 6° del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981.

3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

21

Resolución 544/007

Declárase de Interés Nacional el "III CONGRESO URUGUAYO DE NEUROLOGIA".
(1.625)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 27 de Agosto de 2007

VISTO: la gestión promovida por la Sociedad Uruguaya de Neurología;

RESULTANDO: que por la misma solicita se declare de Interés Nacional el "III Congreso Uruguayo de Neurología", que se realizará del 17 al 20 de setiembre de 2007, en el Hotel Radisson Victoria Plaza Montevideo;

CONSIDERANDO: I) que al referido Congreso concurrirán más de 300 congresistas de todo el país y relevantes Médicos residentes en el extranjero, que se han destacado por su trabajo en la Especialidad;

II) que de acuerdo a lo reseñado corresponde acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase de Interés Nacional el "III CONGRESO URUGUAYO DE NEUROLOGIA", que se realizará del 17 al 20 de setiembre de 2007, en el Hotel Radisson Victoria Plaza Montevideo.

2°.- Comuníquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; REINALDO GARGANO; JORGE BROVETTO.

MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA

22

Decreto 317/007

Dispónese modificaciones al marco reglamentario vigente respecto de las solicitudes de registro y autorización de venta de productos fitosanitarios fabricados o formulados en el extranjero y los formulados en el país.
(1.619*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Agosto de 2007

VISTO: las solicitudes de registro y autorización de venta de productos fitosanitarios fabricados o formulados en el extranjero y los formulados en el país;

RESULTANDO: de acuerdo a lo previsto en el marco reglamentario vigente, los gestionantes de dichas solicitudes deben presentar información técnica del producto así como datos del fabricante o formulador;

CONSIDERANDO: conveniente introducir modificaciones al marco reglamentario vigente que posibiliten contar con mejores elementos de juicio para la toma de decisiones en el proceso de registro, en concordancia con las pautas acordadas a nivel regional en la materia;

ATENTO: a las razones expuestas, a lo previsto en el artículo 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1968, ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994 y artículo 1° del decreto N° 294/04, de 11 de agosto de 2004,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- A los efectos del presente decreto, entiéndese por origen de un producto fitosanitario/materia prima, el fabricante o formulador de un país determinado.

Art. 2°.- Toda solicitud de registro de productos fitosanitarios fabricados o formulados en el extranjero deberá presentarse acompañada de una declaración del fabricante y/o formulador en la que conste:

- Datos del ingrediente activo: características del ingrediente activo, indicando y aportando información técnica que avale:
 - Pureza mínima del principio(s) activo(s) en el/los producto(s) técnico(s) e impurezas, indicando su(s) concentración(es) máxima(s).
 - Análisis de impurezas correspondientes a 5 batches diferentes.
 - Características físicas y químicas del ingrediente activo (producto grado técnico).
- Características del producto formulado indicando y aportando información técnica que la avala:
 - Composición química
 - Porcentaje de ingrediente activo
 - Tipo de formulación del producto
 - Características físicas y químicas de la formulación
- Autorización de uso, formulación y/o comercialización en el país de origen, según corresponda, indicando número de autorización y entidad que la otorgó.
- Datos de la empresa local a la que suministra la información (nombre, domicilio legal, teléfono).

Art. 3°.- Las solicitudes de registro de productos fitosanitarios formulados en el país deberá presentarse acompañada de una declaración del fabricante de la materia prima/producto técnico en la que conste la información que se especifica en los literales a., c. y d. del artículo anterior.

Art. 4°.- Al amparo de un mismo registro podrán autorizarse distintos orígenes siempre que se de cumplimiento a lo previsto en los artículos 2° y 3°, se presenten muestras en envase y con etiqueta original (para productos formulados importados) y realizada la evaluación y análisis correspondientes, arrojen resultados satisfactorios a juicio de la autoridad competente.

Art. 5°.- No podrán darse trámites a solicitudes de registro que no se ajusten a lo previsto en el presente decreto.

Art. 6°.- La información que se presente en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2° y 3° del presente decreto no podrá utilizarse para sustentar otras solicitudes de registro por parte de terceros, salvo autorización expresa del fabricante y/o formulador según corresponda.

Art. 7°.- Toda la información que por aplicación del presente decreto sea presentada a la autoridad competente deberá estar legalizada y traducida, si corresponde, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art. 8°.- Los registros otorgados con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto deberán ajustarse a las exigencias previstas en el mismo en oportunidad de la primera renovación que se efectúe desde su entrada en vigencia.

Art. 9°.- Derógase el decreto N° 34/87, de 21 de enero de 1987 y toda otra disposición reglamentaria que se oponga a lo previsto en este decreto.

Art. 10°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 11°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

23

Resolución 545/007

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil el asesoramiento al Banco Hipotecario del Uruguay y a la Agencia Nacional de Vivienda para la implementación del proceso de selección simultánea de los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay que vayan a revistar en la nueva estructura orgánica del mismo. (1.626)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 27 de Agosto de 2007

VISTO: el proceso de reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay y del sistema público de la vivienda, dispuesto en las leyes N° 18.046 de Rendición de Cuentas, artículo 124 y N° 18.125 de 27 de abril de 2007;

RESULTANDO: I) que por acta de acuerdo del día 2 de diciembre de 2005 el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y el Banco Hipotecario del Uruguay, acordaron encarar un proceso de reestructura de este último organismo a efectos de tornarlo viable como instrumento determinado específicamente a brindar financiación para acceso a la vivienda dentro del marco de nueva institucionalidad que en esta materia se concretó mediante la Ley N° 18.125 de fecha 27 de abril de 2007;

II) que por el artículo 124 de Ley N° 18.046 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2005, de 24 de octubre de 2006, se autorizaron los rubros necesarios para contribuir a la implementación de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay, para lo cual los organismos pertinentes realizarán los actos y convenios necesarios y adoptarán las modalidades que mejor convengan al fin propuesto y al marco normativo;

III) que el 6 de noviembre del 2006, el Poder Ejecutivo envió al Parlamento el mensaje y proyecto de ley sobre "Normas para la implementación de la Política en materia de vivienda", por el cual se proyecta las bases legales para la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay y la creación de la Agencia Nacional de Vivienda y que dicho proyecto recibió sanción parlamentaria el día 19 de abril del corriente año, siendo promulgado por el Poder Ejecutivo con fecha 27 de abril próximo pasado;

CONSIDERANDO: I) que dicho proceso de reestructura y creación de una nueva entidad, implicará la optimización de los recursos humanos, sobre la base de equilibrar el presupuesto operativo del futuro Banco Hipotecario del Uruguay, considerando un máximo de presupuesto de remuneraciones de 250 millones de pesos a diciembre de 2005, y la selección de los funcionarios de uno y otro organismo;

II) que a los efectos de que este proceso de reasignación de funciones y funcionarios se cumpla de conformidad a la normativa legal vigente, resulta conveniente dar intervención a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cual conforme el artículo 1.152 del TOFUP tiene por cometidos sustantivos asesorar en la elaboración de leyes orgánicas y reglamentos orgánico- funcionales; asistir al Sector Público en todo lo relativo a la administración de personal, efectuando su regulación y realizando los controles de su cumplimiento; asistir al Sector Público en el diseño organizacional; y definir programas y capacitar los recursos humanos del Sector Público, tendiendo a la mejora del desempeño, al incremento de la productividad y a la atención personalizada del usuario;

III) que asimismo, para asegurar el cumplimiento de los objetivos políticos de la reestructura, será conveniente que en los procesos de selección o evaluación de funcionarios que se implementen, tengan participación las instituciones comprometidas con el éxito de la misma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006 y 18.125 de 27 de abril de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil el asesoramiento al Banco Hipotecario del Uruguay y a la Agencia Nacional de Vivienda para la implementación del proceso de selección simultánea de los funcionarios del Banco Hipotecario del Uruguay que vayan a revistar

en la nueva estructura orgánica del mismo, y de los que requiera la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Vivienda.

2°.- Encomiéndose al Banco Hipotecario del Uruguay y a la Agencia Nacional de Vivienda, la coordinación de la implementación de los procesos de selección de sus respectivos personales, a los efectos de que el proceso se realice en forma simultánea y sea garantía de transparencia y objetividad y al mismo tiempo redunde en eficiencia futura de ambos organismos".

3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIANO ARANA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

24

Acordada 7.604

Reglántase el procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur en el marco del Protocolo de Olivos -cap. III "Opiniones Consultivas"- y la decisión 37/03 del Consejo del Mercado Común, por el cual se aprobó el Reglamento del Protocolo de Olivos. (1.602*R)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores doña Sara Bossio Reig - Presidenta -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Ruibal Pino, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que se considera conveniente reglamentar el procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur en el marco del Protocolo de Olivos -cap. III "Opiniones Consultivas"- y de la decisión n° 37/03 de 15 de diciembre de 2003 del Consejo del Mercado Común, por la cual se aprobó el Reglamento del Protocolo de Olivos, arts. 2 a 13;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Si en una causa en trámite ante cualquier órgano del Poder Judicial se suscitare una duda acerca de la validez o interpretación jurídica de la siguiente normativa del Mercosur: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC), las Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC) y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), dicho órgano podrá requerir una opinión consultiva al Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur (TPR) (arts. 3 y 4 de la decisión del CMC n° 37/03, Reglamento del Protocolo de Olivos).

2°.- A tales efectos, el órgano del Poder Judicial en cuya jurisdicción resida el conflicto, deberá elevar a la Suprema Corte de Justicia la solicitud de opinión consultiva.

La solicitud deberá realizarse por escrito, formulándose en términos precisos la cuestión respecto de la cual se realiza la consulta de interpretación jurídica de la normativa del Mercosur y las razones que la motivan, indicando concretamente la normativa a interpretar e incluyendo una precisa reseña de las cuestiones de hecho planteadas.

Deberá acompañarse -si correspondiere- toda la documentación y antecedentes que puedan contribuir a su dilucidación, o en su caso testimonio de los mismos (art. 5 de la decisión del CMC n° 37/03, Reglamento del Protocolo de Olivos).

3°.- La Suprema Corte de Justicia deberá verificar que en el caso se configuren los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Que las opiniones consultivas solicitadas refiera exclusivamente a la interpretación o validez jurídica de la normativa citada en forma taxativa.

b) Que las opiniones consultivas que se soliciten estén vinculadas con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial.

c) Que la opinión consultiva que se solicite verse sobre normativa cuya interpretación o validez no fuera manifiestamente clara.

d) Que el tema objeto de la consulta no haya sido materia de una previa opinión consultiva, en cuyo caso se agregará testimonio de ésta y se devolverá a la sede judicial de origen con noticia de las partes.

4°.- En caso de cumplir con los requisitos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia remitirá directamente al Tribunal Permanente de Revisión (TPR) las solicitudes de opiniones consultivas, adjuntando todos los antecedentes y documentación correspondientes (o en su caso su testimonio o copia fotostática), el que se expedirá por escrito y dispondrá para ello de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de la opinión consultiva (art. 7 de la decisión del CMC n° 37/03, Reglamento del Protocolo de Olivos), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 b del citado Reglamento.

5°.- Las decisiones del TPR emitidas en la solicitud de opiniones consultivas objeto de la presente Acordada serán comunicadas directamente a la Suprema Corte de Justicia (sin perjuicio de las notificaciones a los Estados Partes dispuestas por el art. 10 nal. 2 del Reglamento del Protocolo de Olivos aprobado por Decisión del CMC n° 37/03), la que las comunicará a su vez a los órganos del Poder Judicial que las hubieren requerido.

6°.- Efectos de la opinión consultiva:

La opinión consultiva emitida por el TPR será referida exclusivamente a la validez o a la interpretación jurídica de la normativa del Mercosur mencionada a texto expreso y no tendrá carácter vinculante ni obligatorio (art. 11 de la decisión del CMC n° 37/03), y ello en tanto tales opiniones no pueden afectar en absoluto el derecho interno ni las potestades del Poder Judicial.

7°.- A todos los efectos, incluso los previstos en el art. 3°, en la Suprema Corte de Justicia se llevará un registro al que se incorporarán los textos de las consultas evacuadas por el TPR, antes de su remisión al tribunal de origen.

8°.- Una vez evacuada la consulta por el TPR, la Suprema Corte de Justicia la remitirá al tribunal de origen a efectos de que éste continúe con los procedimientos.

9°.- Comuníquese.

Dra. Sara BOSSIO REIG, Presidenta Suprema Corte de Justicia; Dr. Leslie VAN ROMPAEY SERVILLO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Daniel GUTIERREZ PROTO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Jorge RUIBAL PINO, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada Suprema Corte de Justicia.

ULTIMO MOMENTO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de agosto de 2007

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo que establece el precio por kilogramo de grasa butirométrica destinada a la leche apta para el consumo que adquieren las usinas pasteurizadoras.-

RESULTANDO: que por el referido Decreto se determina el precio al productor para la leche que se destina al consumo y se establecen determinadas normas para su comercialización, liquidación y pago. -

CONSIDERANDO: que de lo referido precedentemente resulta la necesidad de adecuar los precios de venta de la leche en las distintas etapas que intervienen en el proceso.-

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993, de 12 de enero de 1993.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en ejercicio de atribuciones delegadas, RESUELVE:

1°) Fíjense los siguientes precios de venta para la leche pasteurizada con un tenor graso no inferior al 2.6% (dos punto seis por ciento) en todo el territorio nacional:

- a) al público, puesta en el mostrador del comerciante minorista el litro, envasada en bolsitas de polietileno:
 - \$ 12,00 (pesos uruguayos doce con 00/100).
- b) al público entregada a domicilio, el litro, envasada en bolsitas de polietileno:
 - \$ 12,30 (pesos uruguayos doce con 30/100).
- c) al comerciante minorista, el litro, envasada en bolsitas de polietileno:
 - \$ 11,70 (pesos uruguayos once con 70/100).
- d) a los compradores de partidas no inferiores a cincuenta litros, en planchada de las plantas pasteurizadoras o centro de concentración (sin incluir tasa bromatológica), el litro, envasada en bolsitas de polietileno:
 - \$ 10,309 (pesos uruguayos diez con 309/1000);

e) a los adquirentes de partidas al por mayor se deberá bonificarlos en un 0.5% (cero punto cinco por ciento) de dicho precio.-
Se considerará empresa mayorista la que reúna las condiciones establecidas en la Resolución ordinaria N° 553 de COPRIN, capítulo 1°, numeral 3°, literal a), inciso c).-

2°) Fíjense los siguientes precios de venta para la leche pasteurizada envasada en bolsas de diez litros y con un tenor graso no inferior al 2.6% (dos con seis por ciento):

- a) al público puesta en el mostrador del comerciante minorista, los diez litros:
 - \$ 119,70 (pesos uruguayos ciento diecinueve con 70/100);
- b) al público entregada a domicilio, los diez litros
 - \$ 122,70 (pesos uruguayos ciento veintidós con 70/100);
- c) al comerciante minorista, los diez litros
 - \$ 113,80 (pesos uruguayos ciento trece con 80/100);
- d) a los compradores de partidas no inferiores a cincuenta litros retiradas de las plantas pasteurizadoras, los diez litros, puesta en planchada o centro de concentración (sin incluir tasa bromatológica):
 - \$ 103,00 (pesos uruguayos ciento tres con 00/100);
- e) a los adquirentes de partidas al por mayor, se deberá bonificarlos en un 0.5% (cero con cinco por ciento) de dicho precio.-
Se considerará empresa mayorista la que reúna las condiciones establecidas en la Resolución Ordinaria N° 553 de COPRIN, capítulo 1°, numeral 3°, literal a), inciso c).-

3°) Los precios de venta para la leche pasteurizada establecidos en el literal "d" de los artículos. 1° y 2° de la presente Resolución, incluyen el importe de \$ 0.71 (pesos uruguayos cero con setenta y un centésimos) por litro, por concepto de retención establecida para el Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (F.F.A.L.), creado por Ley N° 17.582 de 2 de noviembre de 2002 .-

4°) Autorízase a las plantas pasteurizadoras a afectar del sector leche pasteurizada de consumo al sector industrial, la grasa que surge del proceso de tipificación de la leche de consumo, sin costo para el sector destinatario.-

5°) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de setiembre de 2007.-

6°) Comuníquese, publíquese, etc..-

DANILO ASTORI, Ministro de Economía y Finanzas.

CODIGOS

- CODIGO CIVIL

(Ley N° 16.603, antecedentes, exposición de motivos y normas complementarias)

Libro	\$ 690
CD	\$ 140
Libro y CD	\$ 730

- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

(Ley N° 17.823)

Separata	\$ 47
----------------	-------

www.impo.com.uy - impo@impo.com.uy